

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0501/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Latino Autos, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, dictada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Acoge el pedimento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso tercero (3ero.) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procesos [sic] Constitucionales, declara inadmisible la acción constitucional de amparo, interpuesta por la razón social Latino Autos, S.R.L., a través de su abogado, Licdo. Rubén de los Santos Sánchez, en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Rosalba Ramos Castillo, Fiscal del Distrito Nacional, por resultar notoriamente improcedente.

SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso.

Mediante correo electrónico del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido por Yasmery Jáquez, oficinista de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada de manera íntegra a la razón social Latino Autos, S.R.L., en manos de su abogado Rubén de los Santos Sánchez, la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, siendo recibida dicha notificación el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



Así mismo, mediante Oficio núm. 818-2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la Fiscalía del Distrito Nacional la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La razón social Latino Autos, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

No consta en el expediente que dicha instancia fuese notificada a la Fiscalía del Distrito Nacional.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Que la acción constitucional de amparo se encuentra regulada en las disposiciones contenidas en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana, 65 y siguiente de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de



garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, ha observado que el presente proceso se ajusta a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforma el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forma parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, este juzgador ha verificado la constitucionalidad de todas y cada una de las disposiciones legales aplicadas, las cuelas a nuestro criterio se encuentran estrictamente apegadas al espíritu y letra de la Constitución de la República.

Que de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha quince (15) de julio del año novecientos setenta y ocho (1978), normas jurídicas del derecho común [...].

Que el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobra la utilidad en la justicia constitucional de la Ley núm. 834 [...], cuando sostiene que "en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 "la aplicación del artículo 44 es incuestionable, ya que regula la situación procesal y no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional" y "procede declara inadmisible el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio del año novecientos setenta y ocho (1978)." Sentencia TC/0035/13.

B.1 Del certificado de matrícula núm. 2813738, expedido en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil ocho (2008), en la cual se hace constar que el vehículo marca HUMMER, modelo H2, año de



fabricación 2006, chasis 5GRGN22U66H110278, propiedad del ciudadano Domingo Serrano Guzmán.

B.2 Del acto de venta bajo firma privada celebrado en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), entre Domingo Serrano Guzmán, propietario y la razón social Latino Autos, SRL, registro mercantil núm. 26743SD, mediante el cual el primero vende a la segunda el vehículo de carga, marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa No. L239816, chasis No. 5GRGN22U66H110278, matrícula No. 28137358, por la suma de seiscientos noventa mil pesos (RD\$690,000.00);

B.3 Auto núm. 276-20158, expedido en fecha catorce (14) de abril del año dos mil quince (2015) por la magistrada juez de paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, de incautación de muebles, en cuyo dispositivo se ordena: "Ordena que por ministerio de alguacil competente y actuando a requerimiento de la sociedad comercial Compañía Latino Autos, SRL, se procede a la incautación del vehículo de carga, marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa No. L239816, chasis No. 5GRGN22U66H110278, matrícula No. 28137358, en cualesquiera manos que se encuentre; Ordena que inmediatamente sea incautado el indicado mueble, el alguacil actuante haga entrega del mismo a la sociedad comercial Compañía Latino Autos, SRL.

B.4 La certificación de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual la Dirección General de Impuestos Internos, hace constar que el vehículo placa L239816, marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, chasis No. 5GRGN22U66H110278, propiedad de Domingo Serrano Guzmán,



RNC/cédula de identidad no. 00200992410, fue importado por Latino Autos, SRL, llegado por el puerto de Haina Oriental, en fecha 18/11/2006. Resultando que de los referidos cuatro (4) documentos se advierte fehacientemente que: 1-El vehículo de referencia fue importado a la República Dominicana por la accionante en la presente instancia constitucional de amparo, Latino Auto, SRL., en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil seis (2006), luego le vendió al ciudadano Domingo Serrano Guzmán, así lo sugieren las piezas probatorias identificadas como B-1, B-II y B-IV, relativas al certificado de matrícula, acto de venta bajo firma privada y la certificación de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), sin embargo, al tenor del contenido del auto no. 276-2015, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), el propietario pudiera seguir siendo, casi seis (06) años después, la razón social accionante en amparo, la compañía que importó el vehículo hacia la República Dominicana en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015) haya sido ejecutado a plenitud, que el vehículo haya sido incautado en manos del alegado comprador condicional, toda vez que si el vehículo fue incautado por el alguacil actuante debió en consecuencia dar cumplimiento al mandato expreso del ordinal segundo del dispositivo del auto y proceder a la entrega del bien a su legítimo propietario la razón social Latino Autos, SRL.

Que, de haberse agotado el procedimiento completo de incautación, el vehículo estuviera en posesión de su alegado propietario, situación que implica una contestación sobre el derecho de propiedad sobre el vehículo de carga, marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa No. L239816, chasis No. 5GRGN22U66H110278. Es preciso para acoger la Acción Constitucional de Acción Constitucional de Amparo, impetrado por la razón social Latino Autos, SRL,



comprobar su derecho de propiedad, razón por la cual resulta notoriamente improcedente la misma.

Que el juez constitucional de amparo está sustantivamente facultado para tutelar los derechos fundamentales de las personas, no protegidas por el instituto de Habeas Corpus, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer ejecutar el cumplimiento de una Ley o acto administrativo, en tanto que el juez está en la obligación legal de examinar la solicitud pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente, y arbitrariedad, ilegalidad manifiesta, lesiona, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Que lo que se persigue en el punto anterior, es ajeno a la naturaleza del procedimiento sumario que garantiza el amparo. La acción de amparo está reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La razón social Latino Autos, S. R. L., sustenta su recurso en los siguientes alegatos:

[...] A que en fecha 14 de marzo del año 2016, se inicia una investigación en contra del señor Domingo Serrano Guzmán, acusado de haber violado los artículos 59, 60, 405, 295, 286, 297 y 298 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 3, 4 y 8 de la Ley 7602 sobre Lavado de Activo provenientes de la venta de sustancias controladas y del narcotráfico, en la que se incauta el vehículo que se describe a continuación: vehículo de carga, marca HUMMER, modelo H2, año



2006, color rojo, registro y placa No. L239816, chasis No. 5GRGN22U66H110278 [...].

[...] a raíz de la incautación de dicho vehículo en cuestión, el hoy accionante depositó un contrato de venta firmado el día 02 de abril del año 2014, entre la sociedad Latino Autos, S.R.L. y el señor Domingo Serrano Guzmán, mediante el cual adquiría por la suma de RD\$690,000.00, el referido vehículo, por lo que queda claro y evidente que dicha transacción se hizo dos años antes de iniciar la investigación que dio la posterior incautación del referido vehículo.

[...] la parte accionante demostró la calidad que tiene para reclamar el vehículo en cuestión y que hasta el momento la Fiscalía del Distrito Nacional inicia una investigación y posterior incautación del vehículo antes mencionado, [sic] nunca pudo demostrar que real y efectivamente que el amparista y hoy reclamante no tenían, ni tienen potestad para reclamar la devolución del vehículo en cuestión [...].

[...] A que el tribunal a-quo al momento de rechazar mediante la acción de amparo interpuesto con miras a obtener la devolución arriba mencionada alega el Honorable Juez en la página 13 que la parte accionante, es decir, Latino Autos, S.R.L., no pudo demostrar el derecho de propiedad que tiene sobre el vehículo objeto de la presente acción de amparo, resultando esta decisión contradictoria, ya que hemos manifestado que ciertamente a través de todos los documentos depositados tanto en la Fiscalía como en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional todos y cada uno de los documentos que avalan como la parte accionante obtuvo el vehículo en cuestión y la calidad que ostente para accionar en justicia, por lo que con la presente revisión [...] con mira a garantizar que se le



reestablezcan los derechos vulnerados por el tribunal a-qua [sic] y que por vía de consecuencia, se le orden la devolución y entrega del vehículo en cuestión, ya que como hemos alegado la Fiscalía del Distrito Nacional, ha actuado de manera arbitraria y abusiva y violentando el derecho de propiedad que actualmente ostenta la parte accionante.

[...] A que en la sentencia hoy atacada emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional alega en el fallo que el hoy accionante no se le violentaron sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución, cometiendo un error en dicha sentencia, ya que la glosa procesal que conforman la acción de amparo hoy objeto de revisión ante este honorable tribunal, resulta contradictoria, ya que los tribunales de dicha sala no valoraron los elementos de pruebas depositados por el hoy accionante [...] en la página 4 de la sentencia hoy atacada el tribunal a-qua ni siquiera hace mención de los documentos depositados por el accionante [...] evidenciando que al hoy accionante se le violentaron todos sus derechos, ya que si bien es cierto que se trató de una investigación realizada por la Fiscalía del Distrito Nacional, no es menos cierto que dicha investigación pudo arrojar la falta o el ilícito penal comedido por el hoy accionante al momento que ocurren los hechos, ya que tal como está establecido en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal, en el caso que nos ocupa no existe una relación precisa de cargo en contra del hoy accionante.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente, razón social Latino Autos, S. R. L., solicita al Tribunal lo que, de manera textual, consignamos a continuación:



PRIMERO: Declara admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la hoy accionante la razón social Latino Autos, S.R.L., contra la sentencia número 042-2021-SSEN-00195, contenida en el expediente No. 503-2021-EPRI-00768, NCI No. 012-2021 EPEN 00260, de fecha 11 de noviembre del año 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que lo estatuyen.

SEGUNDO: Anular la sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el 042-2021-SSEN-00195, contenida en el expediente No. 503-2021-EPRI-00768, NCI No. 012-2021 EPEN 00260, de fecha 11 de noviembre del año 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, dicta la sentencia acorde al derecho, y conforme a las garantías procesales del bloque de la constitucionalidad, específicamente las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: Ordenar a la Fiscalía del Distrito Nacional la devolución del vehículo de carga, marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa No. L239816, chasis No. 5GRGN22U66H110278, cinco pasajeros, ocho cilindros y cuatro puertas, amparado su derecho en el certificado de propiedad de vehículo de Motor No. 2813738, de fecha 20 de junio del año 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que existe una violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone: "Artículo 51.- Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad.



La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".

CUARTO: En el improbable caso de que el agraviante Fiscalía del Distrito Nacional, no obtempere a la devolución del citado vehículo, se le imponga un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), diarios por cada día que transcurra a partir de la notificación de la sentencia y quince días después que entra en cumplimiento el astreinte que se le imponga.

QUINTO: Declara las costas compensadas por la misma naturaleza del recurso de acción de amparo.

#### 5. Opinión del procurador general administrativo

No consta en el expediente que el presente recurso de revisión haya sido notificado a la parte recurrida, tal como establece el artículo 97 de la Ley núm. 137-11. No obstante, este colegiado prescinde de dicha notificación debido a que ello no constituye, en este caso, una vulneración al debido proceso, de conformidad con la solución que se dará al presente recurso de revisión, pues la decisión no afectará su derecho de defensa, que debe ser garantizada en todo estado de causa, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:



- 1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la razón social Latino Autos, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, dictada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195.
- 3. Copia de correo electrónico del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido por la señora Yasmery Jáquez, oficinista de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada de manera íntegra, a la razón social Latino Autos, S. R. L., en manos de su abogado, Lic. Rubén de los Santos Sánchez, la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195.
- 4. Oficio núm. 818-2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 5. Certificación del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que se certifica la notificación de la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195.
- 6. Acta de revisión del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), levantada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a raíz de la interposición del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195.



- 7. Certificación del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que se certifica la interposición del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195.
- 8. Copia de la Resolución núm. 063-2017-SRES-00199, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que se hace constar, como prueba del proceso penal, la incautación del vehículo de carga marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa núm. L239816, chasis 5GRGN22U66H110278, matrícula núm. 28137358, mediante la orden 0008-OCTUBRE-2015, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
- 9. Copia de la certificación núm. C1117950862139, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, referente a la importación del vehículo de carga marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa núm. L239816, chasis 5GRGN22U66H110278, matrícula núm. 28137358.
- 10. Copia del Auto núm. 276-2015, de incautación del vehículo de carga marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa núm. L239816, chasis 5GRGN22U66H110278, matrícula núm. 28137358, de 16 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
- 11. Copia del acto de venta bajo firma privada suscrito el dos (2) de abril de dos mil veintiuno (2021) entre el señor Domingo Serrano Guzmán y la razón social Latino Autos, S. R. L., en relación con la venta del vehículo de carga marca



HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa núm. L239816, chasis 5GRGN22U66H110278, matrícula núm. 28137358.

- 12. Copia de la matrícula núm. 28137358, que ampara el vehículo de carga marca HUMMER, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa núm. L239816, chasis 5GRGN22U66H110278, propiedad del señor Domingo Serrano Guzmán.
- 13. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la razón social Latino Autos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por la razón social Latino Autos, S. R. L., en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual pretende que se ordene la devolución del vehículo de carga marca Hummer, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa L239816, chasis 5GRGN22U66H110278, matrícula núm. 28137358, alegadamente de su propiedad, el cual le fue incautado mediante la orden 0008-OCTUBRE-2015, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), como consecuencia del proceso penal seguido a los señores Amaury Cabrera Martínez, Arsenio Aquevedo, Erinson de los Santos Solís, Danilo Octavio Reynoso y Cristino Batista Roa por la supuesta vulneración de los artículos



265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y el artículo 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas.

Mediante la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dicha acción de amparo fue declarada inadmisible por resultar notoriamente improcedente. Es esta la decisión objeto del presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de éstos los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto<sup>1</sup>. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el plazo de referencia, lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto [sic] de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales².

c. Procede indicar, a este respecto que, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente, hemos constatado que la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, razón social Latino Autos, S. R. L., en la persona de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rubén de los Santos Sánchez, mediante correo electrónico de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: ... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. (Las negritas son nuestras).



remitido por la señora Yasmery Jáquez, oficinista de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo recibida dicha notificación el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el abogado actuante tanto en la acción originaria de amparo como en revisión ante esta sede constitucional. Esta fecha será tomada como punto de partida para computar el plazo a partir del que corresponde interponer el recurso de revisión, de conformidad con el precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0260/17,<sup>3</sup> de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que el Tribunal precisó lo siguiente:

La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.

d. En este orden, el estudio de los documentos que obran en el expediente nos permite constatar que, si bien el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió una certificación en la que indica que el presente recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), la instancia recursiva fue recibida, en realidad, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), como consta en el sello estampado sobre la indicada instancia. En razón de ello, damos por cierto y establecido

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0117/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) y TC/0300/22, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



que en esta última fecha fue interpuesto el presente recurso de revisión contra la sentencia de amparo de referencia.

- e. Conforme a lo indicado, la fecha de partida para el cómputo del pazo para recurrir en revisión en el presente caso es aquella en que fue notificada y recibida de manera íntegra la sentencia ahora impugnada, es decir, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el indicado recurso fue interpuesto el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), debiendo con esto, por vía de consecuencia, descartar la existencia de un agravio al derecho de defensa del accionante, puesto que la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, le fue notificada de manera oportuna e interpuesto el recurso en la fecha que este consideró.
- f. Al efecto, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:
  - [...] si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.
- g. Precisamente, en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), este órgano constitucional estableció lo que a continuación citamos:
  - [...] como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de



ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

- h. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:
  - [...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.
- i. Al respecto este tribunal ha juzgado, en su Sentencia TC/0132/13, del dos
  (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo transcrito a continuación:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal



constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, de 27 de agosto de 2015 y TC/0569/15, de 4 de diciembre de 2015.

- j. El estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso pone de manifiesto que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)] transcurrieron treinta y tres días hábiles, tomando en consideración que entre ambas fechas debemos excluir los dos días francos (el dies a quo y el dies ad quem), los sábados y los domingos y demás días feriados. Ello significa que el plazo de cinco días francos y hábiles previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 ya había vencido cuando el recurso de referencia fue interpuesto.
- k. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión, sin necesidad de avocar el fondo del asunto. Ello es conforme a lo previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, texto que condiciona el examen al fondo de la acción a que no exista medio de inadmisibilidad por falta de derecho para actuar en justicia, como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
- 1. El Tribunal Constitucional ha establecido, en casos análogos al presente, que es improcedente pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este es



declarado inadmisible por ser extemporáneo. Así lo expresó en su Sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), en los términos siguientes:

[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de "situaciones jurídicas consolidadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Latino Autos, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195 dictada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las precedentes consideraciones.



**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, razón social Latino Autos, S. R. L., y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria